

## **RESOLUCIÓN N° 12/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 375/2003 mediante el cual la firma SAUMA AUTOMOTORES S. A.C.I.F.A.G. y F. acciona contra la Resolución N° 622/2002 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc.b) del Convenio Multilateral.

Que la actividad desarrollada por la accionante es la de concesionaria de automotores, y realiza operaciones de comercialización denominadas “ventas tradicionales” e interviene en la instrumentación de Planes de Ahorro Previo, con local central en la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires y desarrollando también actividades a través de stands en varios shopings.

Que la controversia se circunscribe a la atribución de ingresos y gastos de las operaciones por venta directa y de planes de ahorro previo, con intervención en el local de un shopping situado en la Ciudad de Buenos Aires.

La accionante, frente a la determinación, solicita la intervención de esta Comisión Arbitral, expresando los siguientes agravios:

- que desde el stand ubicado en la Ciudad de Buenos Aires se promueven y concretan operaciones de venta de unidades automotrices como así también la colocación de Planes de Ahorro, operando con empleados de la empresa y promotores de ventas, tratándose en ambos casos, generalmente, de clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires.
- que el procedimiento utilizado para concretar la venta de un Plan de Ahorro Previo en el shopping consiste en llenar una solicitud, por parte del adherente, realizando un pago por el que se le extiende un recibo provisorio. Esta documentación base es remitida al local comercial en Beccar, desde donde se confecciona la factura que hace las veces de constancia de pago de la primera cuota del Plan y a posteriori en el momento que procediere, se hace la entrega del vehículo.
- que si bien la factura y entrega del vehículo se realiza desde la administración central en

Beccar, la actividad de intermediación de las operaciones de Planes de Ahorro Previo así como ciertas operaciones de venta, se concretan desde el stand que posee en el shopping de Paseo Alcorta, en la Ciudad de Buenos Aires, jurisdicción en la cual se inscriben las prendas, si la operación fuera financiada.

– que entiende, en razón de las disposiciones del Convenio Multilateral -inciso b) del primer párrafo del artículo 2° y artículo 4°-, que corresponde imputar los ingresos al lugar donde se produce el acuerdo de la operación, partiendo del sustento territorial que posee esa etapa contractual, avalado por los gastos que origina la misma, tanto de sueldos como de comisiones de los vendedores y los restantes gastos de mantenimiento.

– que el criterio utilizado, es el que aplicó la Comisión Arbitral en la causa “Eiroa Automotores S.A. c/Provincia de Buenos Aires, -Exp. 256/2001-, de manera que por la actividad realizada en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, procede imputar los ingresos a dicha jurisdicción, al igual que los gastos que fueran devengados en la misma, no resultando elemento determinante para ambas imputaciones el lugar en que se realizó la entrega de la unidad y la confección de la factura o donde se realizaron los pagos.

Que por su parte la Jurisdicción que practica la determinación, hace notar:

– que para atribuir ingresos a una jurisdicción, conforme al Convenio Multilateral, deben cumplirse dos extremos: a) que el ingreso se origine como consecuencia del ejercicio de la actividad desplegada por el contribuyente y b) que el mismo resulte del ejercicio de una actividad cumplida en la jurisdicción a la que se pretende atribuir por guardar una relación directa con la actividad realizada.

– que este criterio fue sustentado por la Comisión Arbitral y por la Comisión Plenaria para situaciones similares (caso “Frigorífico Lamar S.A.”(R.1/95), entre otros).

– que en lo concerniente a las posibles operaciones de venta de automotores desde el lugar del shopping, de acuerdo a las constataciones realizadas, la firma no posee ningún punto de venta registrado en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires ni aportó elementos probatorios.

– que el contribuyente asignó los gastos relacionados con los honorarios, viajes, atención de clientes, luz, gas y otros, fletes, seguros, gastos de pre-entrega de vehículos, reparaciones de usados, gestoría, etc. en función de las ventas que atribuyó a la Ciudad de Buenos Aires cuando la mayor parte de tales gastos no pueden devengarse en un stand de promoción.

– que en consecuencia, el criterio de la empresa no resulta comprensible, habida cuenta de lo

que establece el artículo 4° del Convenio Multilateral.

- que para la Provincia de Buenos Aires la actividad desarrollada en el shopping consiste en una tarea meramente de promoción.
- que el ingreso resultante de posibles ventas directas debe ser imputado por el principio de lugar de entrega y no en función del domicilio del comprador o lugar donde se patenten las unidades.
- que en tal sentido, los Organismos del Convenio interpretaron que para el caso de las ventas de mercaderías el hecho generador se concreta con la entrega del bien enajenado -tradición de la cosa-, y a la jurisdicción donde se produce tal evento debe imputarse el ingreso (Resolución de C. P. N° 10/2000, Expediente C.M. N° 147/96 DIYON S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), habiéndose señalado además que los gastos de patentes generados en una jurisdicción no tienen incidencia a los fines de definir el criterio de atribución.
- que la jurisdicción entiende que en cuanto al ingreso originado por las comisiones por ventas de Planes de Ahorro Previo, en el caso de aquellas operaciones en las que se demostró que fueron realizadas en los shopping, debe ser imputado a la Ciudad de Buenos Aires en razón de que allí se prestó el servicio.

Que analizadas las actuaciones por esta Comisión Arbitral, se concluye que:

- en cuanto a la atribución de gastos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 4° del Convenio Multilateral que establece que los mismos se consideran soportados en la jurisdicción en la que se prestan los servicios que motivan tal erogación, correspondiendo a la Ciudad de Buenos Aires únicamente los originados en el stand del shopping.
- los ingresos resultantes de la actividad de intermediación correspondiente a todas aquellas operaciones en las que la firma realiza la colocación de Planes de Ahorro Previo, deben imputarse a la Ciudad de Buenos Aires por ser el lugar de prestación de dicho servicio.
- los ingresos resultantes de la operatoria tradicional de venta de automotores deben atribuirse al lugar de entrega de los vehículos por tratarse de operaciones entre presentes.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

# LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - Rechazar la acción interpuesta por SAUMA AUTOMOTORES S.A.C.I.F.A.G. y F. contra la Resolución Determinativa N° 622/2002 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º) - A los efectos de la imputación de los gastos y de los ingresos para la conformación de los coeficientes por jurisdicción, corresponde aplicar el procedimiento que se especifica a continuación:

- 1.- Los ingresos por las operaciones en las que la firma realiza actividad de intermediación celebrando acuerdos con los suscriptores de Planes de Ahorro Previo en el stand ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, deben atribuirse a la Ciudad de Buenos Aires por allí prestarse el servicio de colocación de dichos planes.
- 2.- Los ingresos por la venta directa de automotores, deben ser atribuidos a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires por ser allí el lugar de entrega de los mismos.
- 3.- Deberán asignarse a la Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires todos los gastos que efectivamente se realicen en dicha jurisdicción para el desarrollo de las actividades independientemente del lugar de pago.

ARTÍCULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**